

Quito, D.M., 01 de febrero de 2023

**CASO No. 2536-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2536-17-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional, luego de verificar que no existió la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono del proceso.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 21 de marzo de 2017, Shirley Jacqueline Viteri Medina y otros<sup>1</sup> presentaron una demanda por cobro de dinero en contra del Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados Jubilados y Pensionistas del Banco Central del Ecuador<sup>2</sup>. El proceso fue signado con el número 17230-2017-04328.
2. En auto de 8 de agosto de 2017, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito declaró el abandono de la causa debido a que la procuradora común no habría sido autorizada para transigir, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, “COGEP”). Asimismo, en el mismo auto se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto, con base en los artículos 248 y 256 del COGEP. El 15 de agosto de 2017, se negó un pedido de los accionantes que se interpretó como de revocatoria<sup>3</sup>.
3. El 11 de septiembre de 2017, Shirley Jacqueline Viteri Medina y otros –ver nota al pie 1 *infra*– presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 8 y 15 de agosto de 2017, mencionados en el párrafo anterior.
4. El 31 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda presentada.

<sup>1</sup> Silva Dávila Luis Eriberto, Guillen Rodríguez Félix Antonio, Cortes Sarzosa Enrique Augusto, Ortega Cuesta José Gustavo, Montiel Holguín Sabina Florencia, Estrella Cajas Julieta Mercedes, Jaramillo Sarmiento María Antonia, Muñoz Aguirre Teresa del Rocío, Sandoval Tamayo Patricio y Estrella Delgado Luis Miguel.

<sup>2</sup> De acuerdo con la hoja 115 del expediente del caso 17230-2017-04328, “[d]e conformidad al artículo 37 del Código Orgánico General de Procesos, los comparecientes, constituimos como Procurador Común para los fines de ley, a la señora Shirley Jacqueline Viteri Medina”.

<sup>3</sup> Sin embargo, como se detallará más adelante (ver párrafo 7.3. *infra*), los accionantes cuestionan dicha interpretación.

5. En virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la causa fue asignada al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 12 de abril 2021 y solicitó el correspondiente informe de descargo a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito.

#### **B. La pretensión y sus fundamentos**

6. En su demanda, los accionantes solicitaron que se deje sin efecto los autos impugnados.
7. Los *cargos* que fundamentan la pretensión de los accionantes son los siguientes:
  - 7.1. El auto que declaró el abandono habría vulnerado su derecho a la tutela judicial (art. 75 de la Constitución) porque se habría declarado el abandono sin considerar que otorgaron una procuración judicial sin limitaciones.
  - 7.2. Asimismo, alegan que el auto de abandono habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la Constitución) porque habría priorizado las formalidades sobre los derechos fundamentales, lo que, además, sería contrario al artículo 169 de la Constitución. De forma complementaria, alegan que la mencionada providencia habría ignorado el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, “COFJ”), así como los artículos 37 y 86 (numeral 2) del COGEP.
  - 7.3. De igual forma, los accionantes alegan que el auto de 15 de agosto de 2017 vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir (art. 76.7.m de la Constitución) debido a que negó una solicitud de revocatoria cuando lo que ellos habrían interpuesto era un recurso de hecho.
  - 7.4. Finalmente, señalan que ambos autos vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 de la Constitución) porque se habrían basado en normas inaplicables al caso concreto y porque habrían analizado aspectos que le correspondían al tribunal superior, respectivamente.

#### **C. Informe de descargo**

8. En escrito presentado el 19 de abril de 2021, la Jueza de la Unidad Judicial Civil de Quito señaló que actuó de conformidad a las normas aplicables al caso, concretamente, en atención a los artículos 87 (numeral 1), 250, 254, 256 y 293 del COGEP.

## **II. Competencia**

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante,

“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

### **III. Cuestión previa**

- 10.** De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 11.** En la sentencia 0037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
- 12.** En la sentencia 154-12-EP/19 se estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y se determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, la sentencia últimamente referida señaló que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”*.
- 13.** En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:
  - 44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*
  - 45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*
- 14.** Sistematizando esta jurisprudencia, en el párr. 16 de la sentencia 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional señaló que:

*[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique*

*uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

15. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de dos autos. El primero de ellos declaró el abandono de la causa y negó un recurso de apelación en contra de dicha declaración, por lo que no permitió la continuación del proceso. Además, considerando que el artículo 249 del COGEP, vigente en ese entonces, disponía que, si *“se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”*, también impedía el inicio de otro juicio relacionado con las mismas pretensiones. Por lo tanto, este auto era definitivo, al subsumirse en el presupuesto mencionado en el numeral 1.2 del párrafo previo, y, en consecuencia, es susceptible de ser impugnado en una acción extraordinaria de protección.
16. En cuanto al segundo auto, de 15 de agosto de 2017, los accionantes afirman que se calificó erróneamente su actuación como un pedido de revocatoria en lugar de un recurso de hecho (ver párrafo 7.3 *supra*)<sup>4</sup>. Al respecto, se verifica que el abandono fue declarado por la insuficiencia del poder para comparecer a una audiencia, por lo que el recurso de apelación no era procedente, ya que este solo es viable ante un error de cálculo, de conformidad con el inciso final del artículo 248<sup>5</sup> del COGEP. Además, si el recurso de apelación no era procedente, tampoco lo era el de hecho, en atención al artículo 279 del COGEP<sup>6</sup>. Es decir, el recurso de hecho presuntamente interpuesto era inoficioso.
17. Así, aplicando el esquema referido en el párrafo 14 *supra*, se verifica que el auto de 15 de agosto de 2017 no es impugnable mediante una acción extraordinaria de protección porque no se pronuncia sobre las pretensiones de cobro de dinero (elemento 1.1), no tuvo influencia en la continuación de la causa porque esta concluyó previamente, dado que el recurso de hecho era inoficioso (elemento 1.2), y, finalmente, esta Corte tampoco identifica alguna razón por la que este auto pueda vulnerar, de forma irreparable, los derechos fundamentales de los accionantes (elemento 2).
18. En este sentido, es oportuno mencionar varias sentencias de esta Corte, entre ellas las 1645-11-EP/19, 1774-11-EP/20, 937-14-EP/19, 566-14-EP/20, 1622-14-EP/20, 492-14-EP/20 y 77-14-EP/21, en las que se afirmó que las providencias judiciales referidas a recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.

---

<sup>4</sup> En su petición, los accionantes identifican como su pretensión que se revoque el auto de abandono, pero como fundamento de derecho citan el artículo 278 del COGEP, referido al recurso de hecho.

<sup>5</sup> Código Orgánico General de Procesos. “Art. 248. - *El auto interlocutorio que declare el abandono podrá ser impugnado siempre que se justifique exclusivamente, en un error de cómputo*”.

<sup>6</sup> *Ibíd.* “Art. 279.- *Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación*”.

19. En definitiva, el auto de 15 de agosto de 2017 no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional se abstiene de analizarlo en función de los cargos 7.3 y 7.4 *supra* (este último se refiere parcialmente a dicho auto).

#### IV. Planteamiento y resolución del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>7</sup>.
21. En relación con el cargo formulado en el párrafo 7.4 *supra* sobre el auto de abandono, los accionantes acusan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría considerado normas inaplicables al caso. Esta razón en particular no puede considerarse para formular un problema jurídico porque la garantía de la motivación “*no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto*”<sup>8</sup>. En consecuencia, dado que el cargo pretende que esta Corte se pronuncie sobre la corrección de la motivación del auto impugnado, no es posible formular un problema jurídico al respecto.
22. Los cargos expuestos en los párr. 7.1 y 7.2 *supra* se refieren a los mismos hechos, por lo que basta formular el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto de abandono, el derecho a la tutela judicial de los accionantes por haber exigido un requisito formal excesivo, que su procuradora común esté autorizada para transigir, para la continuación del juicio?**
23. Respecto de la garantía que se alega vulnerada, la Constitución dispone lo siguiente:

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

24. Esta Corte, en su sentencia 889-20-JP/21, desarrolló el derecho a la tutela judicial efectiva y afirmó lo que sigue:

*110. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido*

<sup>7</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 82.

*propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos [se omitieron referencias a notas al pie de página del original].*

**25.** Respecto del primer elemento, la misma sentencia señaló:

*112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.*

*113. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).*

**26.** Debido a que los accionantes mencionan que se habrían exigido requisitos normativos excesivos para ejercer la acción, se centrará el análisis en dicho elemento.

**27.** En este orden de ideas, es necesario dilucidar si el requisito exigido, la cláusula para transigir a la procuradora común, era excesivo para la continuación de la causa. Dicho análisis debe realizarse manteniendo los límites que se autoimpuso esta Corte en atención a la deferencia que le debe a la justicia ordinaria<sup>9</sup>.

**28.** En conformidad con las hojas 223 y 224 del expediente del caso de origen, la juzgadora basó la declaratoria de abandono –en la medida que no se otorgó autorización expresa para transigir<sup>10</sup>– en el primer inciso del artículo 293 del COGEP, que prevé lo siguiente:

*Art. 293.- Comparecencia. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a la audiencia preliminar, con excepción que se haya designado una o un procurador judicial o procurador común con cláusula especial o autorización para transigir, una o un delegado en caso de instituciones de la administración pública o se haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología [énfasis añadido].*

**29.** Es decir, la juzgadora verificó la existencia de un requisito previsto expresamente por el COGEP, a partir del cual el procurador común debe contar con cláusula o autorización para transigir para que su comparecencia a la audiencia cuente como válida.

**30.** Así, tratándose de la aplicación de la normativa legal, es necesario que esta Corte recuerde que su fin no es superponerse a la jurisdicción ordinaria, sino reparar

<sup>9</sup> Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1418-15-EP/20, de 20 de diciembre de 2020, párrafos del 23 al 29.

<sup>10</sup> Ver el reverso de la hoja 115 del expediente de origen.

inobservancias de derechos fundamentales en el desarrollo de procesos ordinarios. En este sentido, la Corte se ha manifestado de la siguiente forma:

*22. Sin embargo, este Organismo considera de sustancial importancia establecer que, pese a la existencia de esta garantía, no se puede desconocer que la jurisdicción constitucional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida por la misma Constitución.*

*23. Es por ello que, en decisiones anteriores, la Corte Constitucional ha establecido que ciertos elementos del debido proceso se dirimen principalmente en sede ordinaria, pues su configuración legislativa permite que sea esta quien los garantice. Más aún si se tiene en cuenta que los distintos jueces que integran la Función Judicial deben respetar y hacer respetar los derechos y garantías establecidos en la Constitución, siendo la justicia constitucional una vía extraordinaria y reactiva ante las insuficiencias del poder público para garantizar los derechos constitucionales [se omitió una referencia a nota al pie de página del original]<sup>11</sup>.*

- 31.** En el caso concreto, la juzgadora actuó en el marco de la normativa aplicable y aplicó el citado artículo 293 del COGEP.
- 32.** Por otro lado, de manera posterior a la emisión del auto impugnado, la Corte Nacional de Justicia absolvió una consulta respecto del requisito establecido en el artículo 293 del COGEP –criterio no vinculante–, de la siguiente forma:

*En la audiencia se puede transigir, llegar a un acuerdo conciliatorio que da por terminado el litigio; pero en el caso de que quien haya comparecido por alguna de las partes sea un procurador común, se requiere que tenga capacidad legal, por tanto se requiere que en el escrito en el cual se hace la designación de procurador común, se le confiera expresamente la facultad de transigir y conciliar [...]*

*En el caso de procurador común, que es distinto al procurador judicial, para que pueda transigir es necesario que los demás actores o demandados, le hayan autorizado por escrito dándole esa facultad<sup>12</sup>.*

- 33.** Es decir, el requisito de contar con autorización para transigir ha sido valorado por la justicia ordinaria porque otorga la capacidad legal para tomar decisiones dentro de la audiencia, considerando que en esta se pueden llegar a acuerdos que pueden poner fin al litigio.
- 34.** En definitiva, por lo expuesto en párrafos anteriores, en el presente caso no se observa que en el auto impugnado se hayan exigido requisitos excesivos que hayan impedido el ejercicio de la acción, por lo que esta Corte descarta la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1706-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párrafos 22 y 23.

<sup>12</sup> Corte Nacional de Justicia. Oficio 0343-AJ-P-CNJ-2020, de 12 de marzo de 2020.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar las pretensiones de la demanda, relativas al auto de 15 de agosto de 2017, de la acción extraordinaria de protección **2536-17-EP**.
2. Desestimar las pretensiones de la demanda, relativas al auto de 8 de agosto de 2017, de la acción extraordinaria de protección **2536-17-EP**.
3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 1 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**